



Recursos nº 142/2015 C.A. Castilla-La Mancha 6/2015

Resolución nº 204/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de febrero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.L.S.M., en representación de la empresa MP DICLESA, S.L., contra el acuerdo de 23 de enero de 2015 de la mesa de contratación por el que se aprueba la clasificación de las ofertas presentadas para la adjudicación del contrato de suministro, montaje e instalación de mobiliario y equipamiento del Centro Municipal de Familia "Cuartel del Henares", este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Guadalajara convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Guadalajara, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el suministro, montaje e instalación de mobiliario y equipamiento del Centro Municipal de Familia "Cuartel del Henares". El valor estimado del contrato es de 79.040 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato no está sujeto a regulación armonizada por ser su valor estimado inferior al umbral de 207.000 euros, establecido en el artículo 15.1, letra b) del TRLCSP.

Tercero. El 13 de febrero de 2015, la empresa MP DICLESA, S.L. presentó, en el registro del órgano de contratación, recurso contra el acuerdo de 23 de enero de 2015 de la mesa de contratación por el que según manifiesta se adjudica el contrato de referencia, si bien



lo cierto es que según consta en el acta el referido acuerdo aprueba la clasificación de las ofertas presentadas.

Cuarto. El 17 de febrero se recibió en este Tribunal el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores, para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

El acto impugnado se refiere a un contrato de suministros no sujeto a regulación armonizada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.a) de dicha ley, en estos contratos, sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.L.S.M., en representación de la empresa MP DICLESA, S.L., contra el acuerdo de 23 de enero de 2015 de la mesa de contratación por el que se aprueba la clasificación de las ofertas presentadas para la adjudicación del contrato de suministro, montaje e instalación de mobiliario y equipamiento del Centro Municipal de Familia “Cuartel del Henares”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.